



COMUNICACIÓN "A" 3911

28/03/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
 LISOL 1 - 393
 OPRAC 1 - 552
 CONAU 1 - 564

Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional Decreto 1387/01, títulos públicos sin cotización, pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 1579/02 y otros préstamos al sector público no financiero .
 Valuación. Fraccionamiento del riesgo crediticio.
 Límites.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución la siguiente resolución:

- "1. Establecer que los "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01, los títulos públicos que no hubieran estado sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, los pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero, que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro, deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" -importe, actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales-, de ambos el menor.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el artículo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su "valor técnico", siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

2. Establecer que a los efectos de la determinación del valor presente de la cartera comprendida en el punto 1., a partir de los balances de marzo de 2003, los flujos de fondos (amortización e intereses) de los mencionados instrumentos, según las condiciones contractuales fijadas en cada caso -contemplando, de corresponder, el devengamiento acumulado a fin de cada mes por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia"-, se descontarán a las tasas de interés que se establecen en el siguiente cronograma:

Período	Tasa Nominal anual
Marzo - diciembre/03	3,00 %
Enero - junio/04	3,25 %
Julio - diciembre/04	3,50 %
Enero - junio/05	4,00 %
Julio - diciembre/05	4,50 %
Enero- diciembre/06	5,00 %
Enero- diciembre/07	5% + 0,5 (TM - 5 %)
Desde enero 2008	TM



donde:

TM: tasa de mercado promedio -expresada en porcentaje- que informará esta Institución determinada en función de las tasas internas de retorno que surjan de las cotizaciones en el mercado de títulos públicos nacionales de similar plazo promedio de vida (“modified duration”), agrupadas en tramos (zonas) según ese plazo.

A efectos del cálculo del valor presente se considerará la cantidad de días corridos desde cada fin de mes hasta el vencimiento de cada servicio de amortización y/o de intereses.

3. Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico -el menor- y los “valores teóricos” respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se determine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias -positivas o negativas- que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del “valor presente” se imputarán directamente a resultados.

4. Establecer que el “valor teórico” de los instrumentos que se considerará a estos fines será el saldo registrado contablemente al 28.2.03, teniendo en cuenta los lineamientos de aplicación específica para determinados instrumentos que a continuación se detallan:

- i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

El valor teórico resultará de considerar el saldo registrado en la contabilidad -capitales- por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación “A” 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe del valor teórico -neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido- se actualizará por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia”.

Como consecuencia del nuevo procedimiento de valuación, en marzo de 2003 se deberá reversar el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

- ii) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

El valor teórico a considerar será el importe al que se encontraban registrados los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” a fin de cada mes, considerando la proporción de las amortizaciones que hubiera correspondido.



iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia”, considerando las eventuales amortizaciones.

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.4.03, el punto 3.4.1 de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”).”

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.04.03, en el Anexo II a la Comunicación “A” 2140 lo establecido mediante el punto 1. de la Comunicación “A” 2150, por lo siguiente:

“1... títulos públicos, excepto las Letras del Banco Central de la República Argentina “LEBAC”.”

7. Incorporar, con vigencia a partir del abril de 2003, en el Anexo II a la Comunicación “A” 2140 a continuación del punto 3. lo siguiente:

“... Límites de las operaciones con el sector público no financiero.

Las financiaciones al sector público no financiero -Gobiernos Nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas y demás entes- cualquiera sea su forma de instrumentación no podrán superar, en ningún momento, los porcentajes que se indican seguidamente, que deberán ser aplicados sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda:

- i) Total de las operaciones con el sector público nacional: 50% de la RPC.

Dentro de ese límite se encuentran comprendidas las financiaciones otorgadas a gobiernos de otras jurisdicciones que cuenten con garantía de la coparticipación federal de impuestos.

- ii) Total de las operaciones con cada jurisdicción provincial y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberán contar con garantía de la recaudación local o predaaria o instrumentadas bajo la forma de locación financiera (“leasing”): 10% de la RPC.



Dentro de ese límite se encuentran comprendidas las financiaciones otorgadas a gobiernos municipales de la respectiva jurisdicción que cuenten con garantía de la coparticipación provincial de impuestos y se excluyen las comprendidas en el acápite i).

- iii) Total de las operaciones con cada jurisdicción municipal que deberán contar con garantía de la recaudación local o prendaria o instrumentadas bajo la forma de locación financiera ("leasing"): 3% de la RPC.

El total de las financiaciones otorgadas a las citadas jurisdicciones no podrá superar el 15% de la RPC. A los fines del cómputo se excluirán las financiaciones comprendidas en el acápite ii).

- iv) El total de las operaciones comprendidas (acápites i) a iii): 75% de la RPC."

- 8. Establecer que los excesos a las relaciones a que se refiere el punto 7. de la presente resolución y 2.2.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites y condiciones de cómputo de financiaciones, no configurarán incumplimientos en la medida en que los excesos surjan de operaciones preexistentes al 31.3.03 o se determine o incrementen por la recepción de bonos de compensación o pagarés conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 o por los que eventualmente se reciban por la aplicación de otras disposiciones específicas, con posterioridad a esa fecha, derivadas de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

Tampoco se considerarán incumplimientos, los excesos que se registren en el caso de nuevas operaciones siempre que se originen -única y exclusivamente- en el otorgamiento de financiaciones al sector público no financiero con fondos provenientes de servicios de amortización o pagos parciales o totales de capital adeudado, considerando el efecto de la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"), de corresponder, o de la modificación del equivalente en pesos de tratarse de operaciones en moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del recaudo a que se refiere el apartado c) del punto 9. de la presente resolución y, eventualmente -según el análisis que se efectúe- de lo previsto en los apartados a) y b).

No obstante, no podrán acordarse financiaciones en los casos en que se supere la relación de las operaciones comprendidas respecto de la RPC determinada al 31.3.03, por efecto de disminuciones en este último parámetro, hasta tanto no se reestablezca esa relación, computando a tal fin el efecto del "CER" y de la variación del tipo de cambio.

Las tenencias de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires denominadas "Patacón" no se computarán a los efectos de la determinación de los límites establecidos en el punto 7. de la presente resolución, siendo de aplicación el primer párrafo del punto 2. de la Comunicación "A" 3354 -texto según Comunicación "A" 3504-, ni en el punto 2.2.1. del Anexo II de la Comunicación "A" 2140.

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de los nuevos límites para la asistencia al sector público no financiero, las entidades deberán considerar -a fin de determinar las relaciones al 31.3.03- las operaciones comprendidas según las definiciones establecidas, computando los importes -respecto de los valores nominales o efectivamente desembolsados- que surjan de la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" y por las variaciones en el tipo de cambio, en el supuesto de operaciones en moneda extranjera.



9. Disponer que, a partir del 1.4.03, las entidades financieras podrán otorgar nueva asistencia financiera al sector público no financiero siempre que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones, salvo en las situaciones en que resulte aplicable lo previsto en el segundo párrafo del punto 8. precedente:
- a) Observancia de los límites crediticios (concentración del riesgo y relaciones según el punto 7. de la presente resolución).
 - b) La afectación por todo concepto de la recaudación de impuestos (federales y locales) y/o cobro de regalías por las jurisdicciones provinciales y municipales prestatarias no supere a la fecha de evaluación de la operación -considerando el nuevo financiamiento- el 40% del total de esos ingresos. No se exigirá este requisito en operaciones con garantía prendaria o de operaciones de locación financieras (“leasing”, pactadas conforme a los términos de la Ley 25.248) sobre vehículos utilitarios y maquinarias susceptibles de inscripción en los registros nacionales de la propiedad del automotor.
 - c) Cumplimiento del procedimiento oportunamente previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, para lo cual se reestablece la vigencia de la citada Sección (Comunicación “A” 3144).
10. Sustituir, con vigencia a partir del 1.4.03, el título del punto 3. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 por el siguiente:
- “3. Límites de las operaciones con la clientela (excepto sector público no financiero).”
11. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.4.03, lo siguiente:
- el último párrafo del punto 5. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 -texto según Comunicación “A” 2932-.
 - el tercer párrafo del punto 2.1. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 -texto según Comunicación “A” 2150-.
 - el segundo párrafo del punto 2. de la Comunicación “A” 3354 -texto según Comunicación “A” 3504-.
 - el punto 3.9. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 -texto según Comunicación “A” 2150-.
 - los puntos 2. y 4. de la Comunicación “A” 3366.
 - los puntos 2. y 3. de la Comunicación “A” 3280.
12. Establecer, con vigencia a partir de 1.1.06, que la asistencia mensual al sector público nacional, provincial y municipal no financiero por todo concepto, computada en promedio, con excepción de operaciones con el Banco Central, no podrá superar el 40% del total del activo del último día del mes anterior.



En los casos en que se supere el citado límite, el 100% del exceso determinará un aumento equivalente en la exigencia de capital mínimo.”

Oportunamente, les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Financiamiento al sector público no financiero”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas